



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0311957

BARRANQUILLA 15 diciembre 2025.

SEÑORA
JACKELINA CASTAÑO

Calle 63C # 12-91 Apto 1 Barrio Villate
BARRANQUILLA

Asunto: ificación Resolución No. 082 del 11 de diciembre del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho Resolución No. 082 del 11 de diciembre del 2025, En fecha 22 de septiembre de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 072-2025 (con 42 folios escritos y útiles), para que se surta recurso de apelación promovido por la señora JACKELINA MARELVIS CASTAÑO CHAVEZ.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 082 del 11 de diciembre del 2025, la cual consta de nueve (09) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS
Aprobado el: 15/diciembre/2025 07:48:14 a. m.
Hash: CEE-d524d06ccacfaa89ab9d9bd99e6a306eb4058f81
Anexo: 9

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [12/diciembre/2025 03:52:18 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [15/diciembre/2025 07:48:14 a. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), en concordancia con el Decreto 0768 de 2025 y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

En fecha 22 de septiembre de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión de expediente No. 072-2025 (con 42 folios escritos y útiles), para que se surta recurso de apelación promovido por la señora JACKELINA MARELVIS CASTAÑO CHAVEZ.

LA QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora JACKELINA MARELVIS CASTAÑO CHAVEZ, contra los señores CENITH FERNÁNDEZ GARCÍA y FELIX FERNÁNDEZ GARCÍA (Visible a folios 1 al 4 del expediente).

DOCUMENTALES DE PRUEBA:

Se observan a folios 27 al 34 la incorporación de documentos relacionados con recibos de servicios públicos, declaración notariada, suscrito por la querellante y/o, referente a derechos de posesión sobre el predio No. 12-91 Apartamento de la Calle 63C, calendado julio 4 de 2025, incluido un plano del inmueble y otros.

Informe pericial traslado del a los sujetos procesales, por parte del despacho a folios 35 al 37 del expediente.

LA AUDIENCIA:

A folio 5 del expediente hallamos auto avoca, en el que se fijó audiencia pública para el día 29 de mayo de 2025, durante la cual intervinieron los sujetos procesales, manifestando sus alegatos respectivamente: Por parte de la querellante. *Lo único que se pretende es llegar a una conciliación y que se respeten para que puedan vivir en comunidad, son cuñados, que los actos de perturbación que la señora manifiesta cesen, pero ella no está pretendiendo irrespetar al señor, porque después ingresó en una actitud desagradable... yo lo cité por lo que hizo en la pared de mi propiedad.* Por su parte el querellado FELIX FERNÁNDEZ GARCÍA, respondió: Nosotros no somos inquilinos, somos propietarios de la casa, mi hermano que andaba por ahí pagando arriendo, mis padres le otorgaron un pedazo de tierra, ellos no pueden pretender una cámara de aire, hace 17 años, me molesto porque nos quiere hacer ver como los malos, el callejón que ella dice que es su cámara de aire, coge las luces, las quita, yo construí al fondo del callejón, ella no tenía patio, ese callejón es la entrada, hay un aire que no está bien puesto. (Visible en acta a folios 12 al 14 del expediente).

Acto seguido el Inspector del conocimiento dejó constancia acerca del agotamiento de las etapas de argumentos y conciliación, en donde señaló que no existió ánimo por parte de los sujetos procesales y dispuso fijar el día 16 de julio para la inspección ocular, lo que efectivamente se realizó conforme





RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

se desprende del acta a folios 20 al 26 del expediente y en donde actuó el Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA, de la Secretaría de Planeación Distrital, quien procedió a tomar las evidencias necesarias.

Dejándose constancia, de que fueron recibidos por la querellante, quien dio acceso al predio a través de la entrada principal, Calle 63C No. 12-91 Casa; Manifestando que hace 1 año no tiene acceso a la caja de aire, donde se evidencia que se encuentra un apartamento interno que tiene el acceso por la misma.

En su intervención el querellado, señaló que cuando se solicite permiso para tener acceso al callejón o caja de aire para mantenimiento, se le otorgará. No obstante, el despacho dejó constancia igualmente de agresiones verbales y físicas entre las partes durante la realización de la diligencia (Ver folio 21 del expediente), que fue concluida en el despacho de la Inspección, donde el Arquitecto oficial procedió a emitir el informe de visita que se anexará al expediente y se dará traslado a las partes para su conocimiento a través de correo electrónico (A folios 35 al 37 del expediente).

Por último, se fijó el día 9 de septiembre de 2025 para dictar fallo de fondo, la cual efectivamente se llevó a cabo, según acta a folios 38 al 42 del expediente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Procede el señor Inspector 6° de Policía Urbano, a resolver de fondo, luego de hacer un recuento de los pormenores de la actuación policiva y de remitirse al marco legal respectivo, considerando: *que existe suficiente material probatorio para fallar en el presente asunto por lo que no practicará más pruebas de las ya recaudadas ... en especial el dictamen técnico que dejó clara la situación del conflicto... procede el despacho a tomar la decisión de fondo apegada al concepto técnico recibido el 16 de julio de 2025, que dentro de sus recomendaciones técnicas determina ... en este sentido en forma consuetudinaria el callejón o acceso al predio de la vivienda posterior y con los años se empezó a tener un uso prácticamente “privado” ya que el apartamento que hace parte de la casa original, sólo tiene ventanas sobre el callejón.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que esta morfología que se ha creado de generación espontánea lleva varios años, posiblemente quince años de estar usándose de la misma forma y por no tener documentos o escrituras que determinen la forma original de los predios, lo que se ha hecho costumbre, se ha determinado como “hechos ciertos”. Concluyendo que esto se convirtió en un problema de convivencia, en el cual no tiene solución la parte normativa urbana, ni arquitectónica.

Concepto acogido plenamente por el Inspector de la causa, concluyendo que, al ser un callejón compartido, debe permitirse el acceso al mismo a la querellante, cuando necesite hacer algún tipo de mantenimiento o revisión de algún tipo como podría ser aire acondicionado, tv cable u otro que repose en la pared del espacio que habita el querellado, quien se comprometió en tales términos ante el despacho de manera conciliadora; resolviendo: Abstenerse de dictar medida correctiva contra los querellados; Conminar a las partes a guardar paz y buena conducta y dejarles en libertad de acudir a la justicia ordinaria con el fin de dirimir cualquier asunto relacionado con el inmueble, mientras las cosas deben permanecer en el estado en que se encuentra en la actualidad, salvo orden de autoridad judicial, por lo que decretó un statu quo.





RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

RECURSOS:

La querellante, expresó: No me encuentro de acuerdo con la decisión del Inspector por lo cual solicito el recurso de apelación que sustentaré en el término que corresponda.

Por su parte el Inspector 6° de Policía Urbano, procedió a conceder el recurso de apelación deprecado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante escrito del 18 de septiembre de 2025, la querellada sustentó su apelación en el hecho de no estar de acuerdo con el tema urbanístico y por ello de la remisión a la justicia ordinaria; en la existencia de la perturbación por la pared que construyeron impidiendo su tránsito por el callejón, el acceso a sus ventanas y aires; La violación a su debido proceso y al precedente jurisprudencial por no decidir de fondo. Y la deficiencia en la valoración probatoria, fundamentándose principalmente en la opinión de un Arquitecto sin valorar integralmente testimonios, pruebas documentales, ni la historia de uso del callejón; pues la prueba técnica no resuelve el conflicto posesorio que si es de competencia policiva.

Y finaliza solicitando se ordene la medida correctiva correspondiente para que se restablezca su derecho de tránsito y el uso legítimo del callejón, garantizando el acceso a sus instalaciones domiciliarias y eliminando la perturbación generada por los citados.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la querella; Las pruebas documentales adjuntas; El Informe Técnico; La decisión del A Quo; Los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Para el efecto y a fin de cumplir la responsabilidad que nos asiste como fallador de segunda instancia, honrando nuestro proceso institucional de acceso a la justicia cercana al ciudadano, conforme a las reglas de la sana crítica a fin de entrar a deliberar acerca de las objeciones en el escrito de sustentación de la apelación.; Los argumentos de las partes y la actividad procesal vista integralmente como resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, daremos alcance a la apelación sub examine, en aplicación de lo dispuesto por el Legislador y la Jurisprudencia en el marco legal que cito:

ARTÍCULO 223, NUMERAL 4. DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

La norma especial (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), se aplicará en concordancia con los Artículos relacionados, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 320 DEL C.G.P. - FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

ARTÍCULO 328 DEL C.G.P.:

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

EL CASO CONCRETO:

Considerando que ha sido elocuente y pormenorizada la formulación del recurso, como deviene con nitidez palmaria, del contenido de la sustentación escrita, adjunta a la carátula anterior del expediente 072-20255, hemos de concluir:

EN RELACIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO EN SEDE DE APELACIÓN Y EN EL CONTEXTO DEL DEVENIR PROCESAL.

Se advierte que el A Quo, observó al igual que el Arquitecto Oficial, (Cuyo informe técnico acogió), que la perturbación querellada deviene de un tema de larga data o consuetudinario como lo llamaron y que este no puede resolverse con la adopción de una medida correctiva que restablezca el uso del área objeto de conflicto (Callejón o Caja de Aire), reclamado por la parte querellante, en la medida en que conforme se desprende sin lugar a duda de la afirmación de la querellante hace un (1) año no tiene acceso a la caja de aire; En consecuencia, el punto de inflexión en este caso concreto, radica en que más allá de la imposibilidad del uso y disfrute del callejón por parte de la querellante, durante un año automáticamente y de manera incontrovertible, nos pone primero: En el escenario fáctico y jurídico recreado por el Legislador en lo Polícivo, a través del Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016,





RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

que condiciona el acceso a la acción policiva de amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre, a que la querella policiva se impetre dentro de los cuatro (4) meses siguientes al momento en que se produjo la perturbación y en gracia de discusión, al momento en que el querellante tuvo conocimiento de ello; De suerte que nos queda claro, más allá de toda duda razonable que el término anterior, ha sido rebasado por mucho, describiendo la ocurrencia de la caducidad de la acción policiva, por lo que independientemente de los motivos de contradicción expuestos por la recurrente, relacionados con el Informe técnico, que cuestiona, no es dable a la autoridad de policía adoptar una decisión en tal circunstancia, quedando por ende en manos de la autoridad judicial, adoptar una decisión que zanje de manera definitiva y con fuerza de cosa juzgada material el conflicto planteado en esta sede.

No obstante, a fin de arrojar claridad que contribuya a la guarda del orden público y de la sana, digna y pacífica convivencia entre los sujetos procesales y considerando que la de desavenencia entre ellos ha escalado a agresiones verbales y físicas, en presencia inclusive de la autoridad policiva del conocimiento y demás asistentes a la audiencia pública del día 16 de julio de 2025, estimamos pertinente recomendar que acudan ante la Comisaría de Familia competente en su lugar de residencia o a su elección ante nuestra Comisaría de Familia Permanente UCJ., para que por su conducto se tramite Medida de Protección, que asegure entre ellos como hermanos y cuñados junto a su núcleo familiar respectivo, el respeto y tolerancia en su convivencia, hasta tanto la autoridad judicial correspondiente decida quien tiene un mejor derecho respecto del callejón del inmueble que ocupan y que fue de propiedad de sus progenitores.

Código Nacional de Policía

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.*

De igual manera aclarar que si bien como manifiesta la querellante, hasta hace un año tuvo el goce y disfrute del callejón o caja de aire en disputa, se colige de su afirmación, que desde esa fecha por sustracción de materia, quien ha venido utilizándolo de manera privada han sido el querellado y su grupo familiar; Por lo que en términos policivos al momento del conocimiento del problema jurídico planteado ante el Inspector 6 de Policía Urbano, la posesión y/o tenencia material del área en cuestión, está en manos del querellado y demás ocupantes del apartamento ubicado en el área del patio del inmueble; Por lo que en caso de que no mediara la *caducidad* referida, como está determinado procesalmente, tampoco se podría acceder a las pretensiones de la recurrente por cuanto no ostenta a la fecha, la tenencia material del área que reclama, habiendo dejado transcurrir un (1) año para acudir ante la autoridad de Policía, perdiendo la oportunidad de que se ventilara el conflicto, con la adopción de una decisión de fondo como reclama en su recurso.

Por último, nos permitimos traer a colación la descripción normativa y jurisprudencial sobre la caducidad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

la consecuencia legal de la caducidad de la acción policiva es precisamente que ésta no podrá proseguirse; sobre este particular, cabe resaltar que en sede policiva se amparan la posesión, tenencia y servidumbre, dejándose en cabeza de los jueces de la república la discusión sobre los conflictos que se susciten alrededor del derecho de propiedad, conforme lo señala la Ley 1801 de 2016 en su artículo 80.

Sentencia C-574/98

CADUCIDAD-Alcance

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

CADUCIDAD DE ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS-Límite para reclamar determinado derecho

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".

Por si lo anterior, no fuera suficiente, encontramos evidenciado en el plenario que la recurrente tampoco actuó dentro del término de traslado del Informe Técnico, surtido por el A Quo, momento procesal que le abrió la posibilidad de exponer sus reparos sobre el particular, absteniéndose, por ejemplo, de solicitar su aclaración o adición.

Lo que de contera significa que las demandas de la recurrente no están llamadas a prosperar debiendo confirmarse la decisión del Inspector 6 de Policía Urbano, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en líneas precedentes.

DE LAS PRUEBAS:

CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

...

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:





RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

...

c) *Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía...*

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación). (Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal).

DEL INFORME TÉCNICO EN CUESTIÓN:

Un informe es el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”





RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

LA SANA CRÍTICA.

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

Conclusiones encaminadas a mostrar a la recurrente, la pertinencia jurídica de la decisión adoptada por el A Quo, que compartimos y que en el marco del Decreto 0768 de 2025, en su Sección 6 Artículo 2.2.8.18.6.5. **INFORMES ESPECIALIZADOS** y siguientes, adquiere claridad meridiana por su palmaria nitidez, en concordancia con el Artículo 2.2.8.18.7.5., que en su inciso señala: *De no existir certeza sobre cualquiera de estos aspectos, podrá abstenerse de imponer la medida correctiva y deberá informar a los interesados sobre la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para satisfacer su pretensión...*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector 6° de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a los sujetos procesales, para que en su condición de hermanos y cuñados, vecinos colindantes, como ocupantes del inmueble familiar y en conflicto por la convivencia en éste, acudan ante la Comisaría de Familia competente en el sector de su residencia o a su elección ante la Permanente UCJ., para que por su conducto se evalúe la posibilidad de ampararles con una medida de protección que zanje la violencia intrafamiliar evidenciada por el Inspector 6 de Policía Urbano, durante la diligencia de Inspección Ocular en el inmueble, a fin de restablecer el respeto y la armonía que demandan la Constitución y Ley para la vida en comunidad, mientras se produce una decisión judicial, sobre el litigio relacionado con el uso del callejón o caja de aire del inmueble de la Calle 63C No. 12-91 y el Apartamento colindante, edificado en el área del patio, con entrada por el referido callejón.

Lo propio, respecto de la Policía Nacional del cuadrante respectivo, a quien deberán acudir para que a través de la mediación policial, restablezcan el orden público, la sana, digna y pacífica convivencia, en caso de persistir entre ellos, los enfrentamientos verbales y físicos.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.





RESOLUCIÓN NÚMERO 082 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2025 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los once (11) días del mes diciembre de Dos Mil Veinticinco (2025).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

